

Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

### **VISTOS Y OÍDOS:**

Con fecha 5 de julio de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema vía oficio N° 2519 de 4 de julio de 2023, la nota diplomática N° 5-4-M/167 de fecha 22 de junio de 2023, proveniente de la Embajada del Perú, por medio de la cual solicitó la extradición del ciudadano peruano Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, nacido el 10 de enero de 1979, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 25.084.338-0, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 80276237, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en virtud del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión del delito feminicidio en agravio de Lisbet Marisol Quispe Luyo, ocurrido en Perú el 27 de noviembre de 2012.

Se acompañaron los siguientes documentos al pedido de extradición:

- 1) Carátula cuaderno de extradición activa del procesado Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco [Pág. 6];
- 2) Solicitud formal de extradición formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho [Pág. 8-19];
- 3) Parte policial "Atestado" 69-2013 de la división de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú, da cuenta del cuerpo sin vida de la occisa Lisbeth Marisol Quispe Luyo y se resumen diligencias investigativas realizadas [Pág. 20-36];
- 4) Manifestación Policial con presencia del Fiscal de la persona de Raúl Retamozo Cencia administrador del Hostal "El Dolar" (29/11/2012) [Pág. 37-41];
- 5) Manifestación Policial con presencia fiscal de Alejandro Silva Angulo, empleado del hostal "El Dolar", que registró el ingreso de la occisa y el imputado, que se identificó como Carlos Chávez (28/11/2012) [Pág. 42-44];



- 6) Manifestación policial con presencia fiscal de la persona de Shirley Suley Chavesta Seminario, amiga de la occisa, con la cual convivía (28/11/2012) [Pág. 45-48];
- 7) Manifestación Policial con presencia fiscal de la persona de Robert Rojas Ricaldi, pareja paralela de la occisa (05/12/2012) [Pág. 49-56];
- 8) Manifestación Policial con presencia fiscal de la persona de Gina Luz Rivera Borja, conviviente de Isaías Robert Rojas Ricardi (07/12/2012) [Pág. 57-61];
- 9) Manifestación Policial con presencia fiscal de la persona de Rosario Evelina Huamaní Chanco, hermana del imputado (20/12/2012) [Pág. 62-66];
- 10) Manifestación Policial con presencia fiscal y defensa particular de la persona del imputado Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco (20/12/2012) [Pág. 67-77];
- 11) Manifestación Policial con presencia fiscal de la persona de Hamilton Malca Coro, administrador del Bar "La Furia", en el cual trabajaba la agraviada (21/12/2012) [Pág. 78-86];
- 12) Ampliación de la manifestación Policial con presencia fiscal de la persona de Shirley Suley Chavesta Seminario (30/11/2012) [Pág. 87-90];
- 13) Acta de levantamiento de cadáver (27/10/2012) [Pág. 91-92];
- 14) Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de Reniec, por parte de Alejandro Silva Angulo, en el cual no reconoció al imputado (29/11/2012) [Pág. 93];
- 15) Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de Reniec, por parte de Alejandro Silva Angulo, en el cual reconoció al imputado (18/12/2012) [Pág. 94-95];
- 16) Acta de reconocimiento físico mediante ficha Reniec, por parte de Alejandro Silva Angulo (07/12/2012) [Pág. 96];
- 17) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 004132-2012 y exámenes auxiliares correspondiente a la agraviada (29/11/2012) [Pág. 97-109];
- 18) Dictamen pericial de biología forense del Instituto de Medicina Legal (30/11/2012) [Pág. 111-116];



- 19) Parte Pericial de identifac N° 0501-2012-SIRINCRI-PNP /OFICRI-AIP formulado en base a la información proporcionada por Shirley Suley Chavesta Seminario, de las características físicas del sujeto que conocía como "Carlos Chávez" [Pág. 124-128];
- 20) Informe Pericia de Toxicología y patológica Forense de la agraviada [Pág. 133-146];
- 21) Pronunciamiento Médico Legal N° 016-2014-IML-GECRIM/DITANFOR de (03/02/2014) [Pág. 147-150];
- 22) Formalización de denuncia de la fiscalía ante el Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, en contra de Hermenegildo Huamaní Chanco por el feminicidio de Lisbet Quispe Luyo (05/03/2014) [Pág. 151-154];
- 23) Resolución N° 1 del 1° Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, que resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria en contra de Hermenegildo Huamaní Chanco por el presunto feminicidio de Lisbet Quispe Luyo, fija audiencia para debatir la prisión preventiva del imputado (11/03/2014) [Pág. 155-158];
- 24) Acta audiencia de solicitud de prisión preventiva (01/12/2014), no ha lugar a la prisión preventiva y se decretan cautelares personales de menor intensidad contra el imputado, resolución que es apelada por el Ministerio Público [Pág. 159-173];
- 25) Resolución de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revoca la resolución de primera instancia y determina procedente la prisión preventiva en contra del requerido (14/10/2015) [Pág. 174-183];
- 26) Declaración testimonial de Sabina Paulina Quispe Luyo, hermana de la víctima, ante el tribunal de 1ª instancia (04/06/2014) [Pág. 184-186];
- 27) Declaración instructiva de Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, ante el tribunal de 1ª instancia (03/06/2014) [Pág. 187-191];



- 28) Declaración testimonial de Esther Lupe Huamaní Chanco, hermana del imputado, prestada ante el tribunal de 1ª instancia (03/12/2014) [Pág. 192-194];
- 29) Diligencia de ratificación del Pronunciamiento Médico N° 016-2014-IML-GEGRIM/DITANFOR [Pág. 195-196];
- 30) Declaración Testimonial de Shirley Suley Chavesta Seminario, amiga de la víctima (13/04/2014) [Pág. 197-198];
- 31) Escrito de la 2ª fiscalía superior penal de San Juan de Lurigancho, ante la Sala Superior Especializada en lo Penal descentralizada y permanente de San Juan de Lurigancho, mediante la cual señala que hay mérito para pasar a la etapa de juicio oral en contra del imputado (30/12/2016) [Pág. 199-208];
- 32) Resolución de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve haber mérito para pasar a juicio oral, declara reo contumaz al imputado Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, y reservan el proceso en su contra hasta que sea habido (20/06/2017) [Pág. 209-211];
- 33) Reporte de Informe de registro Penitenciario del imputado (15/11/2017) [Pág. 212];
- 34) Informe de Movimientos Migratorios del imputado, registrando como último una salida hacia Chile el 02 de noviembre de 2023 (06/11/2017) [Pág. 213];
- 35) Resolución que dispone emitir órdenes de captura a nivel nacional e internacional del procesado HERMENEGILDO RUDY HUAMANÍ CHANCO (12/12/2017) [Pág. 214];
- 36) Oficio N° 3528-2019 del Ministerio Público que comunica Información de Interpol Santiago señalando que el imputado es susceptible de ser ubicado en Santiago de Chile [Pág. 215-219];
- 37) Resolución de fecha 30 de julio del 2020, dictada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho, resuelve solicitar la EXTRADICCIÓN ACTIVA del procesado HERMENEGILDO RUDY HUAMANÍ CHANCO [Pág. 220];



- 38) Resolución de 19 de mayo de 2021, que dispone solicitar a la Unidad de Cooperación Internacional del Ministerio Público averiguar el estado procesal del requerido, advirtiendo que no se remitieron las copias para solicitar la extradición activa [Pág. 221];
- 39) Resolución de 8 de septiembre de 2022 que ordena renovar órdenes de ubicación y captura y solicita averiguar situación procesal actual del imputado [Pág. 222];
- 40) Oficio ordena captura a nivel internacional del imputado (04/10/2022) [Pág. 223-226];
- 41) Oficio de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual comunica a la Fiscalía información remitida por OCN Interpol Chile, referida al requerido de autos [Pág. 227-229];
- 42) Resolución de 15 de noviembre de 2022 de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho que resuelve solicitar la detención provisional con fines de extradición del requerido, y solicitar la extradición del requerido, formándose el cuaderno de extradición [Pág. 230-231];
- 43) Resolución de 12 de enero de 2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que declara procedente la extradición activa del requerido ciudadano peruano Hermenegildo Rudy Huamaní Chaco, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este a las autoridades de la República de Chile [Pág. 236-241];

Con fecha 7 de julio de 2023, se designó como Instructora a la Ministra de la Excma. Corte Suprema, María Cristina Gajardo Harboe, quien suscribe.

El 11 de julio de 2023 se tuvo por recibida la nota diplomática de la Embajada del Perú y sus documentos adjuntos remitidos por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Además, se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra del ciudadano peruano



Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco. Atendido el mérito de los antecedentes recibidos y previo a fijar la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, se ordenó despachar orden de búsqueda a la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que averiguare el actual paradero y eventual domicilio que mantuviere el requerido en el territorio nacional, debiendo informar asimismo sobre procesos penales vigentes y antecedentes delictuales que registre en el país. Por otro lado, se resolvió requerir al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile para que informe sobre la actual situación carcelaria del requerido, como también se solicitó a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile, que informe de los ingresos y salidas del territorio nacional registrados por el requerido desde el año 2014 hasta la fecha. Asimismo, se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación que informe del o los domicilios que el requerido mantenga en dicha institución, además de proporcionar copia de su extracto de filiación y antecedentes. Por último, en atención a la cautela solicitada por la autoridad requirente y lo dispuesto en el artículo 447 del Código Procesal Penal, se fijó la medida cautelar personal de arraigo nacional prevista en el artículo 155 letra d) del mismo cuerpo legal.

Con fecha 11 de julio de 2023, el Ministerio Público se hizo parte en representación de los intereses de la República del Perú, lo cual se tuvo presente por resolución de 13 de julio del mismo año, designando además a la Defensoría Penal Pública para que asuma la representación del requerido.

Con fecha 14 de julio de 2023, se tuvo presente el oficio N° 842 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se informó que el requerido Huamaní Chanco registra como único movimiento migratorio una entrada el 2 de noviembre de 2014 desde Perú por la avanzada Chacalluta carretera, y que, por otro lado, se procedió a realizar el ingreso de la medida cautelar de arraigo nacional decretada en contra del ciudadano peruano de autos.



Por resolución de 25 de septiembre de 2023, se tuvo presente el extracto de filiación y antecedentes remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual consta que el requerido no registra anotaciones; también se tuvo presente el informe N° 7544/2023 del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, mediante el cual se informó que el requerido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario del país, y que, además, no registra ingresos anteriores. Por otro lado, atendido el tiempo transcurrido sin novedades, se resolvió pedir cuenta a la Oficina Central Nacional de Interpol respecto de la orden de búsqueda de fecha 11 de julio de 2023.

Con fecha 26 de septiembre de 2023, se remitió el oficio N° 1357 del Servicio de Registro Civil e Identificación mediante el cual se informó que el requerido registra asociado el número de RUN 25.084.338-0 y un domicilio ubicado en la comuna de Puente Alto.

El 28 de septiembre de 2023, la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile remitió un informe policial mediante el cual se informó que se habría logrado establecer el paradero del requerido en el domicilio ubicado en pasaje Las Violetas S/N°, asentamiento cerro La Ballena, comuna de Puente Alto.

Por resolución de 2 de octubre de 2023, se tuvo presente los oficios remitidos por el Servicio de Registro Civil e Interpol ya mencionados, y atendido al mérito de los mismos y de los demás antecedentes acompañados, el principio de cooperación judicial internacional y el artículo 447 del Código Procesal Penal, el cual impone al Ministro Instructor la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado, y teniendo asignado el hecho ilícito una pena privativa de libertad de crimen, se despachó orden de detención judicial en contra del requerido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 inciso segundo del Código Procesal Penal. Por otro lado, se resolvió que la audiencia de los artículos 441 y 448 del Código Procesal Penal será fijada en su oportunidad.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile informó que se logró la detención del



ciudadano peruano Hermenegildo Huamani Chanco, quien sería puesto a disposición del 9° Juzgado de Garantía de Santiago en el segundo bloque de control de detención del día 10 de noviembre de 2023.

Con misma fecha, y atendido el mérito de lo informado por Interpol, se fijó audiencia para debatir sobre la imposición de medidas cautelares personales, de conformidad con el artículo 447 del Código Procesal Penal, para el día lunes 13 de noviembre de 2023 a las 13:00 horas, a realizarse mediante videoconferencia. Por otro lado, se resolvió exhortar por la vía más expedita al 9° Juzgado de Garantía de Santiago a fin de que en la respectiva audiencia de control de detención ponga en conocimiento del requerido que este tribunal ha ordenado su detención en razón de la solicitud formal de extradición emitida en su contra por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Además, a fin de asegurar su presencia a la audiencia dispuesta, el tribunal exhortado deberá disponer el ingreso del requerido en el centro penitenciario de Gendarmería de Chile correspondiente a su jurisdicción en calidad de detenido en tránsito. Por último, una vez que se conociera la identidad de la unidad penal, se ordenó oficiar a la misma con el objeto de que disponga los medios tecnológicos necesarios para que el ciudadano peruano antes individualizado comparezca a la audiencia programada mediante videoconferencia.

El 11 de noviembre de 2023, el 9° Juzgado de Garantía de Santiago remitió el acta de la audiencia de control de la detención llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2023, en la cual se declaró la legalidad de la misma, y se dispuso el ingreso en tránsito del imputado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno a efectos de comparecer a la audiencia de imposición de medidas cautelares el día lunes 13 de noviembre del año en curso, a las 13:00 horas, mediante videoconferencia, acompañando asimismo la orden de ingreso respectiva.

Por resolución de 13 de noviembre de 2023, se tuvo presente el acta remitida por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y se fijó audiencia para los





finas del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día martes 5 de diciembre del año en curso, a las 15.00 horas mediante videoconferencia.

El 13 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia de medidas cautelares del artículo 447 del Código Procesal Penal, la cual se desarrolló por vía telemática, contando con la comparecencia del abogado Daniel Soto Betancourt en representación de los intereses de la República del Perú, del requerido Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, quien lo hizo desde el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, y representado por el defensor de la Defensoría Penal Pública, Sebastián Undurraga del Río.

Se dio inicio a la audiencia otorgando la palabra al ente persecutor, quien relató los hechos que fundan el pedido de extradición y señaló que en Perú aquellos serían constitutivos del delito de feminicidio, mientras que en Chile, constituirían el delito de parricidio en concurso real con el delito de aborto. A continuación solicitó al tribunal que se decretara la prisión preventiva en contra del requerido, señalando que se han acompañado antecedentes que justifican la existencia del delito y permiten presumir la participación del imputado, y que además, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad dada la alta penalidad del delito imputado y el hecho que la víctima se encontraba visiblemente embarazada.

Conferida la palabra al abogado defensor, éste se opuso a la solicitud del Ministerio Público y solicitó que se fijara la medida de arresto domiciliario nocturno, firma semanal ante la comisaría más cercana a su domicilio y arraigo nacional. Fundó la solicitud en el hecho que el delito aplicable en Chile sería el homicidio simple, ya que el delito de femicidio no habría existido a la época de los hechos, y dado que ese delito se sanciona con pena de crimen, la acción penal se encontraría prescrita según nuestra legislación, toda vez que desde la fecha del hecho hasta la formalización de la extradición han transcurrido los 10 años a los que se refiere el artículo 94 del Código Penal, agregando que no se acompañó ningún antecedente que permita vincular a su defendido con la acción que habría provocado la muerte de la víctima. Por otro lado, señaló no existir riesgo de fuga,



toda vez que el requerido ingreso a Chile el año 2014 por paso habilitado, sin tener ninguna medida cautelar decretada en su contra, de manera que no habría estado evitando a la justicia, y agregó que su defendido tiene domicilio conocido, residencia definitiva y un contrato de trabajo, además de una pareja y tres hijos chilenos, lo que daría cuenta de su arraigo en territorio nacional.

Replicando, el abogado persecutor sostuvo que la extradición se solicita por hechos, siendo independiente de la calificación jurídica que se otorgue, y agregó que no se encuentra prescrita la acción penal ya que habría operado la suspensión conforme el artículo 96 del Código Penal chileno, desde que el proceso peruano se dirigió en contra del requerido, existiendo una serie de actuaciones desplegadas para perseguir su responsabilidad. Por último, señaló existir un peligro de fuga atendida la pena asignada al delito que se le imputa.

El tribunal resolvió acceder a lo solicitado por el Ministerio Público por estimar que la libertad del requerido acarrea un inminente peligro para la seguridad de la sociedad, decretando la prisión preventiva en su contra y manteniendo la medida cautelar de arraigo nacional. En tal sentido, estimó encontrarse establecidos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por cuanto se entienden satisfechas con el dictamen acusatorio más la prueba testimonial que hizo llegar el país requirente, y que a juicio del tribunal resulta suficiente en esta etapa procesal para presumir la participación punible del requerido. Respecto del literal c), señaló que si bien existen algunos antecedentes que ofrecen cierta tranquilidad en lo relativo al peligro de fuga, se debe tomar en consideración la naturaleza del delito imputado y la gravedad de la pena asignada al mismo.

Luego, el Tribunal accedió a la solicitud del abogado defensor en orden a oficiar a la empresa constructora Vain S.A, para que acompañe al tribunal los contratos de trabajo que pudieran existir respecto de su defendido y cualquier otra documentación anexa que éste mantenga, incluyendo cotizaciones previsionales, como también a oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que remita el extracto de filiación completo de su defendido, dando cuenta si tiene



hijos en el territorio nacional. No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso término a la audiencia.

Con fecha 17 de noviembre de 2023, el abogado defensor interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 13 de noviembre de 2023 por medio de la cual se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del requerido, solicitando su revocación y sustitución por otra menos gravosa. Fundó el recurso en que la acción penal persecutoria se encontraría a la fecha prescrita conforme la legislación nacional y que no existiría la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del código del ramo, por lo cual sostuvo que la detención previa resultaría desproporcionada.

Por resolución de 21 de noviembre de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación, el cual se concedió en el sólo efecto devolutivo y se dispuso elevar los antecedentes para ante la Excma. Corte Suprema.

El 28 de noviembre de 2023 se tuvo presente el oficio N° 8238 del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual se acompañó copia del certificado de inscripción de matrimonio del requerido y de los certificados de nacimiento relativos a sus dos hijos.

Con misma fecha se dejó constancia en el expediente digital de la sentencia dictada en la causa Rol N° 246600-2023, mediante la cual se revocó la resolución apelada y se decretó en contra del requerido la medida cautelar de privación de libertad parcial, en su modalidad domiciliaria nocturna entre las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente, junto con la firma semanal en la unidad policial más cercana a su domicilio, manteniendo además el arraigo nacional dispuesto en su contra. Con misma fecha 28 de noviembre se dictó el cúmplase y se despacharon los oficios de rigor.

Con fecha 30 de noviembre de 2023, el abogado Defensor Penal Público don Javier Ruiz Quezada presentó un escrito solicitando tener presente que con misma fecha tomó contacto por vía telefónica con su representado para informar de las medidas cautelares que recayeron en su contra. Adicionalmente, solicitó que se oficie a Interpol a fin de que arbitre las medidas necesarias para restituir la



cédula de identidad a su defendido. Por último, atendido a que el requerido no contaría con los medios tecnológicos necesarios para comparecer por vía remota, solicitó que la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal programada para el martes 5 de diciembre de 2023 pueda realizarse de forma presencial.

El 1 de diciembre de 2023 se resolvió que atendido lo solicitado por la defensa, se dispone la modalidad presencial de la audiencia de extradición de fecha 5 de diciembre de 2023, la cual tendría lugar en dependencias de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los otros intervinientes al tenor de lo dispuesto en el artículo N° 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, ordenándose la citación del requerido bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, por medio de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

La audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2023 de forma presencial desde la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema y contó con la comparecencia del abogado del Ministerio Público don Daniel Soto Betancourt en representación de los intereses de la República del Perú, y del requerido don Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, representado por el Defensor Penal Público don Javier Ruiz Quezada. No existiendo cuestiones previas que discutir, se comunicó al requerido el motivo de la audiencia y los derechos que le asisten. Consultado, éste señaló no acceder al procedimiento de extradición simplificada, por lo cual se otorgó la palabra al abogado del Ministerio Público.

El abogado persecutor dio inicio a su intervención haciendo una relación de los hechos que fundan el pedido de extradición. Luego, procedió a realizar una revisión de los requisitos exigidos por el artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando en lo relativo a la letra a) que se encontraría claramente establecida la identidad del requerido. Luego, respecto a la letra b) sostuvo que el delito es de aquellos extraditables según el Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932. Así, señaló que



tanto la jurisprudencia de la Excm. Corte como el Tratado mencionado exigen para que sea procedente la extradición los siguientes requisitos: doble incriminación, mínima gravedad, que no sean delitos políticos ni conexos, que el delincuente no sea perseguido por el mismo delito en el estado requerido y que no se encuentre prescrito.

Explica que el requerimiento cumple con los elementos de la doble incriminación y mínima gravedad, toda vez que Perú tipifica el delito de femicidio en el artículo 108 de su Código Penal con una pena privativa de libertad no menor a 15 años de prisión. Explica que lo importante para efectos del principio de doble criminalidad es que los hechos estén tipificados en nuestro país, sin importar la calificación jurídica que se asigne. Sin perjuicio, afirma que en Chile estos hechos son constitutivos del delito de parricidio en concurso con aborto causado con violencia, del artículo 390 del Código Penal a la fecha de los hechos y el artículo 342 N° 1 del mismo texto legal, siendo sancionados con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, en el caso del parricidio, y presidio mayor en su grado mínimo, para el caso del aborto. Entiende aplicable ambos delitos, ya que según la jurisprudencia existe una afectación a dos bienes jurídicos diversos, en concreto, la vida de la madre y de aquel que está por nacer.

Comenta que los mencionados delitos no tienen el carácter de políticos ni conexos, y tampoco ha sido juzgado el requerido en Chile por los mismos hechos.

En otro aspecto, señala que el artículo 4° del tratado aplicable exige que la acción penal no se encuentre prescrita de acuerdo a la legislación del Estado requerido, de manera que, en virtud de las normas sobre interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena, se debe analizar la concurrencia de la prescripción desde una posición hipotética, cual es aplicar la normativa como si los hechos hubieran ocurrido en Chile. En ese sentido, las actuaciones del tribunal requirente dirigidas a producir la detención del requerido tienen el efecto de suspender el curso de la prescripción. Sostener lo contrario, afirma, sería dejar la prescripción al arbitrio del imputado y desconocer los esfuerzos realizados por el requirente para lograr su captura. Para fundar este criterio cita los fallos de los



Roles N° 26.189-2018, 4.264-2013, 6.139-2010 y 62.067-2023 de la Corte Suprema. Consultado, el persecutor advierte que cualquiera sea la calificación jurídica en que se encuadren los hechos, aquí se ha producido la suspensión del tiempo de prescripción a la que se refiere el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, las actuaciones que a su juicio tendrían el efecto de suspender el curso de la prescripción son las siguientes: (i) resolución del 14 de octubre del año 2015, que declara procedente la prisión preventiva; (ii) resolución de junio de 2017 de la Sala especializada en lo Penal, que declara al requerido como reo contumaz y ordena su captura a nivel nacional; (iii) resolución de noviembre de 2017 que despacha la orden de captura a nivel internacional, elevando una notificación roja; (iv) resolución de junio de 2020 que solicita dar curso a la extradición activa; y (v) resolución de noviembre de 2022, que remite formalmente la extradición a nuestro país.

En lo que dice relación con la letra c) del artículo 449, el abogado del Ministerio Público procede a enunciar los antecedentes que a su juicio permitirían presumir que un Fiscal en Chile acusaría en contra del imputado: (i) la inspección del sitio del suceso con el examen del cadáver; (ii) la declaración de Raúl Reta Mozo, quien relata que el requerido ingresó al lugar y se identificó como Carlos Pérez Díaz, en compañía de una mujer que al día siguiente fue encontrada sin vida; y (iii) la declaración de Alejandro Silva, recepcionista del hostel y principal testigo. Este último testigo describe físicamente al imputado, calzando con las características del requerido, y señala que lo conocía de antes, ya que había asistido al menos tres veces al hostel; (iv) menciona también declaraciones de amigas de la víctima, quienes relatan sobre la relación sentimental que existía entre esta y el imputado; (v) destaca también la declaración de Isaías Rojas, quien indica que tuvo una relación con la víctima y que desde agosto del 2012 sabía de la relación que esta mantenía con el requerido, el cual la agredía y amenazaba de muerte si es que lo dejaba; (vi) declaración del hermano del imputado, quien explica que el requerido siempre se hacía identificar como Carlos porque no le gustaban sus nombres, lo que coincide con el nombre dado por éste al momento



de ingresar al hotel; y (vii) el reconocimiento fotográfico por parte de Alejandro Silva Angulo al requerido.

El persecutor indica que el requirente no ha acompañado pruebas biológicas, solo prueba indiciaria. Sin perjuicio, estos elementos probatorios fueron sometidos a un control judicial y declarados suficientes para dictar la prisión preventiva y captura del requerido en ese país.

Consultado, el requerido manifiesta que hará uso de su derecho a guardar silencio.

Conferida la palabra al Defensor Penal Público, éste se opuso a la solicitud del Ministerio Público, y pidió que se rechace el requerimiento de extradición formulado en contra de su defendido.

Señala el defensor que, sin perjuicio que lo importante es que el hecho sea sancionado por nuestra legislación penal, de todas formas se hace necesario encuadrarlo en algún tipo penal concreto, ya que de otra forma no podría analizarse la concurrencia de ciertas circunstancias, como la prescripción de la acción penal o el principio de mínima gravedad.

En tal sentido, afirma que la calificación jurídica de aborto causado por violencia, propuesta por el Ministerio Público, no puede ser invocada en este juicio por no formar parte del pedido de extradición. Para justificar aquello, hace analogía con lo que sucede en etapas intermedias del procedimiento penal ordinario, donde no es posible agregar delitos o calificarlos de forma distinta a como aparecen calificados en la acusación fiscal.

En lo que dice relación con el homicidio, plantea que los hechos atribuidos a su defendido solo son constitutivos del delito de homicidio simple y no de parricidio, toda vez que de los antecedentes no es posible colegir que entre la víctima y su defendido haya existido una relación de convivencia, tal como exige el artículo 390 del Código Penal a la fecha de los hechos.

En consecuencia, explica, la acción penal en este caso se encontraría prescrita, toda vez que desde la comisión del hecho imputado (noviembre de 2012) a la fecha, ha transcurrido el periodo de 10 años que establece el Código



Penal respecto de delitos que se sancionan con pena de crimen, como es el caso del homicidio simple. Asimismo, la prescripción no puede entenderse suspendida, toda vez que el único hito procesal que tiene el mérito de hacerlo es la formalización de la extradición. Por cuanto, si vamos a evaluar la concurrencia de la prescripción conforme a nuestra legislación, la única actuación que inicia el proceso dirigido en contra de su defendido en Chile es justamente la formalización de la extradición. Para apoyar esta tesis cita los fallos de los Roles N° 94.424-2021, 5854-2018, 144.224-2020, 36.281-2019 y 148.803-2023.

Consultado por el tribunal, el defensor indica que los hechos tampoco pueden ser encasillados en el delito de homicidio calificado, puesto que de los antecedentes proporcionados no se desprende la concurrencia de ninguna de las calificantes que configuran ese delito. Así, no se observa por ejemplo que el requerido haya actuado a traición o sobre seguro generando una situación de indefensión en perjuicio de la víctima, que justamente es lo que requiere la alevosía; o que haya elaborado un plan previo que pueda configurar la premeditación; o que incluso haya actuado con ensañamiento, puesto que no se observan golpes o lesiones adicionales en la víctima que le puedan haber causado un dolor innecesario. Tampoco hay indicios de que haya actuado bajo premio o promesa remuneratoria, o que haya utilizado veneno, puesto que no se encontró sustancias de ese tipo en el cuerpo de la víctima.

Por último, asegura que no se cumple con el estándar de convicción de la letra c) del artículo 449, ya que al menos para el delito de aborto, no existen indicios que den cuenta del destino que tuvo la criatura luego de la muerte de la víctima, lo que conlleva a pensar que Perú no tiene la intención de perseguir al requerido por este delito. Sobre el homicidio, señala que no hay testigos presenciales, solo de contexto, faltando también pruebas científicas como rastros biológicos del requerido en el lugar de los hechos.

En sus conclusiones, el Ministerio Público comenta que si bien ha defendido la tesis del parricidio en concurso con aborto, también es posible configurar el delito de homicidio calificado, toda vez que se reúnen los elementos





necesarios para entender que se ha actuado con alevosía. Así, considera que el requerido se aprovechó del estado de indefensión de la víctima, concretamente, de su estado de embarazo, sumado también a que provocó su muerte de un solo golpe en el cuello. Ahora bien, incluso si no se considera aplicable este tipo penal, reitera lo señalado en cuanto a que la prescripción se encontraría suspendida.

Por su lado, concluye la defensa que si se siguiera la tesis del Ministerio Público, cualquier muerte provocada a una persona embarazada automáticamente devendría en homicidio calificado por alevosía, lo que claramente no puede deducirse sin elementos de corroboración. Por otro lado, no se sabe en qué contexto se causa la muerte, por lo que tampoco se puede saber si la víctima efectivamente estaba en una situación de indefensión. De ser así, explica, la República del Perú se habría preocupado de hacer ver eso en el pedido de extradición.

A continuación el tribunal proveyó teniendo presente y agregando a sus antecedentes el oficio de fecha 4 de diciembre de 2023 de la 20ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto, como también el escrito presentado por la defensa señalando el nuevo domicilio del requerido, ubicado en Avenida Eyzaguirre 02070 Pasaje Las Violetas, casa número 20, asentamiento Cerro La Ballena, Comuna Puente Alto.

Luego, se abrió debate respecto de las medidas cautelares vigentes. Conferida la palabra al Ministerio Público, éste solicitó la prisión preventiva, señalando que el requerido habría incumplido las medidas cautelares menos gravosas decretadas. Respecto de las letras a) y b), señaló que hay antecedentes suficientes sobre la existencia del delito y la participación del requerido cualquiera sea la calificación jurídica que se asigne a los hechos imputados, y en cuanto a la letra c), sostuvo que la libertad del imputado constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad, principalmente en consideración al delito imputado y la pena que arriesga.

Por su parte, la defensa solicitó que no se accediera a la petición del Ministerio Público y que se mantuvieran las medidas cautelares ya decretadas.



Señaló que la prisión preventiva ya fue revisada mediante un recurso de apelación, siendo ésta revocada por la Sala Penal y reemplazada por las medidas cautelares que hoy día estaría cumpliendo su defendido, agregando que los antecedentes que tuvo a la vista en su oportunidad la Segunda Sala no habrían variado. Respecto a la necesidad de cautela, sostuvo que no se configurarían incumplimientos de la medida de arresto domiciliario nocturno, toda vez que esta cautelar habría sido controlada en un horario que no corresponde, e hizo hincapié en la comparecencia personal de su representado a la audiencia, lo que demuestra su interés en adherir a los actos del procedimiento.

Resolviendo, el tribunal accedió a la solicitud del Ministerio Público y decretó la prisión preventiva en contra del requerido, fundado en la envergadura del delito que se le imputa y los claros indicios de participación existentes, así como también el incumplimiento de la medida cautelar de firma semanal por parte del requerido, sosteniendo que el no haber contado con la cédula de identidad no constituye impedimento suficiente para comparecer a la comisaría correspondiente.

En función de lo anterior se ordenó oficiar al Centro de Detención Preventiva Santiago uno con el objeto de que ingrese al requerido en esas dependencias, y a Carabineros de Chile, para que éste a su vez proceda a dejar sin efecto las medidas cautelares de firma semanal y arresto domiciliario nocturno. Sin perjuicio de lo anterior, se resolvió mantener el arraigo nacional vigente.

Por último, a solicitud de la defensa, se ordenó también oficiar a la 20ª Comisaría de Carabineros de Chile para que dé cuenta del cumplimiento de la firma semanal registrada por el requerido desde la fecha en que se fijó dicha cautelar hasta el día de la audiencia.

No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso fin a la audiencia, quedando los intervinientes notificados de todo lo resuelto en ella.

El mismo día 5 de diciembre de 2023 y al término de la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, se dispusieron los autos para fallo, comunicando que la sentencia de extradición sería dictada y



comunicada a los intervinientes por correo electrónico el día lunes 11 de diciembre.

Con misma fecha, el Defensor Penal Público don Javier Ruiz Quezada en representación del requerido don Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 5 de diciembre de 2023 por medio de la cual se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, solicitando su sustitución por una medida menos gravosa. Fundó el recurso señalando que no habían variado las circunstancias que motivaron el debate cautelar desarrollado anteriormente, señalando que la firma semanal no había podido materializarse toda vez que Interpol no había hecho devolución al requerido de su cédula de identidad tras su detención, y que el domicilio del requerido no había sido encontrado por Carabineros, dado que habría visitado otra toma de terreno. Agregó que el requerido compareció a la audiencia personalmente y por sus propios medios, lo que daba cuenta de la adhesión de su representado a los actos del procedimiento. Luego, alegó que existiría una falta de fundamentación de la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, señalando que no se cumple con el requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por cuanto no se habrían enunciado cuales fueron los nuevos antecedentes de la investigación y elementos probatorios obtenidos en esta etapa procesal que permitan fundar la prisión preventiva. Por último, señaló que la prisión preventiva resulta desproporcionada en este caso, atendido su carácter de *ultima ratio* y que no existiría peligro de fuga que justifique la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar decretada.

Por resolución de 6 de diciembre de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación deducido en representación de los intereses del requerido Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 5 de diciembre pasado, el cual se concedió en el sólo efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 371, en relación con el artículo 52, todos del Código Procesal Penal, ordenando que se eleven



dichos antecedentes para ante la Excma. Corte Suprema. Con misma fecha se dejó constancia en el expediente digital del rol de ingreso de segunda instancia, N° 249.532-2023.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la República del Perú requirió formalmente la extradición del ciudadano peruano don Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, nacido el 10 de enero de 1979, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 80276237, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 25.084.338-0, a efectos de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto autor del delito de feminicidio, contemplado en el artículo 107 del Código Penal peruano, por los hechos ocurridos en el Hostal “El Dólar”, ubicado en la Av. Santa Rosa N° 488, San Juan de Lurigancho, República del Perú, el 27 de noviembre de 2012.

**SEGUNDO:** Que, conforme ha sostenido esta Corte Suprema, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o que cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del



Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932; y, por consiguiente, lo que corresponde a esta instructora es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo XII del Tratado bilateral en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes: *“1° Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.”* Sobre todo, tomando en consideración que la información suministrada por el Estado requirente es concordante con aquella que entregó la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile a través de sucesivos informes que rolan en autos.

Por otro lado, se satisface la exigencia del numeral 3° del mismo artículo en estudio, que exige en las solicitudes de extradición respecto de presuntos delincuentes, se acompañe *“copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión.”* Consta en los antecedentes remitidos por el Estado peruano la resolución de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, pronunciada el 14 de octubre de 2015, la cual revoca la resolución de primera instancia y decreta la prisión preventiva en contra de Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco. En el mismo sentido, se acompañan una serie de resoluciones que ordenan emitir órdenes de captura a nivel nacional e internacional en contra del requerido de autos, las cuales a su vez son renovadas sucesivamente.

Asimismo, rola en el pedido de extradición copia legalizada de la ley penal aplicable a los hechos imputados al requerido por la República del Perú. Todos estos antecedentes permiten explicar suficientemente el hecho que motiva el



presente pedido de extradición, razón por la cual no cabe sino concluir que se ha cumplido con los requisitos formales que previene el referido tratado bilateral.

**QUINTO:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del Tratado hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.”*

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición:

*“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiese presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...).”*

**SEXTO:** Que, respecto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe tenerse por satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que, con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, y los suministrados por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la respectiva audiencia de medidas cautelares del artículo 447 del Código Procesal Penal celebrada el 13 de noviembre de 2023 y a la audiencia de extradición del artículo 448 llevada a cabo



el 5 de diciembre de 2023, en las cuales el requerido compareció como tal, no suscitándose controversia alguna respecto a su identidad.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, ha de observarse las reglas establecidas por el tratado bilateral de extradición al que ya se ha hecho mención, el cual a su vez, recoge diversos principios del derecho internacional sobre la materia.

Al efecto, resulta aplicable el artículo I, que exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido; el artículo II que consagra el principio de la mínima gravedad del hecho, exigiendo que las infracciones por las que solicita la extradición estén penadas en el Estado requerido con un año o más de prisión; el artículo III, que recoge el principio de la no entrega por delitos políticos; y el artículo V, que contempla 3 hipótesis bajo las cuales no resulta procedente la extradición.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al principio de jurisdicción antes señalado, cabe afirmar que éste se encuentra satisfecho, pues como se aprecia de los antecedentes acompañados, los hechos que motivan la solicitud se desarrollaron en el “*Hostal el Dólar, ubicado en la Av. Santa Rosa N° 488, San Juan de Lurigancho*”, en la República del Perú, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar dicha conducta delictiva.

Por su parte, en relación al principio de mínima gravedad consagrado en el artículo II del Tratado de Extradición, los hechos por los cuales se requiere al señor Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco describen conductas que se podrían enmarcar típicamente en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente a la época de los hechos bajo la figura del femicidio del inciso 2° del artículo 390 del Código Penal chileno, incorporado por la ley N° 20.480 de 14 de diciembre de 2010, el cual lleva aparejada una pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, o incluso, de no estimarse concurrente el vínculo de convivencia exigido por el tipo penal, los hechos podrían configurar el



delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1, sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de modo que se excede ampliamente el año de prisión como mínimo exigido por el tratado atingente.

Sin perjuicio de lo reseñado, este tribunal está plenamente consciente que la calificación jurídica de los hechos ha sido un aspecto particularmente controvertido en audiencia, por lo que será abordado más adelante con detalle.

Por otro lado, los hechos por los cuales se requiere la extradición no constituyen delito político, sino que se trata de un delito común que atenta contra la vida como bien jurídico. Por tanto, no cabe sino concluir que no se verifica la hipótesis de rechazo contemplada en el artículo III del tratado ya referido.

**NOVENO:** Que, corresponde analizar si se verifica alguna de las hipótesis de rechazo contempladas en el artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Perú. Al respecto, cabe señalar que no se verifican en la especie las circunstancias reconocidas en el numeral 1° y 3° del artículo, pues los delitos que fundan el pedido de extradición no han sido perseguidos ni juzgados, ni tampoco indultados ni amnistiados en Chile.

**DÉCIMO:** Que, dicho lo anterior, conviene detenerse en la hipótesis denegatoria del numeral 2° del artículo V del tratado en cuestión, que exige que la acción no se encuentre prescrita según las leyes del Estado requerido. De esta forma, las reglas a aplicar para efectuar dicho análisis son aquellas dispuestas por el artículo 94 y siguientes del Código Penal chileno vigente a la época de los hechos.

Así, el delito de femicidio del artículo 390 inciso 2° del Código Penal chileno, incorporado por la ley N° 20.480 de 14 de diciembre de 2010, lleva aparejada una pena privativa de libertad que va del presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, mientras que el homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del mismo Código es sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Según manda el artículo 94 del código del ramo, la acción persecutoria de estos delitos prescribe al cabo de quince años, por tratarse de crímenes a que la ley impone pena de presidio perpetuo, los cuales





comienzan en su cómputo desde la fecha de comisión de los hechos delictivos. Atendido que los hechos fundantes datan del 27 de noviembre de 2012, se puede afirmar que la acción penal se encuentra plenamente vigente conforme la legislación nacional, toda vez que el término de prescripción se cumpliría el 27 de noviembre de 2027.

Reiterando lo ya señalado, la calificación jurídica adoptada por este tribunal será plenamente justificada en considerandos posteriores.

**UNDÉCIMO:** Que, cabe examinar la última exigencia del artículo 449, esto es, si dado los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

**DUODÉCIMO:** Que, de la documentación acompañada al proceso por el Estado requirente se puede afirmar que el ente persecutor cuenta con suficientes antecedentes para tener por acreditados los hechos que motivan la solicitud de extradición, como también, indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido a los mismos.

De esta forma, la muerte violenta de Lisbeth Marisol Quispe Luyo puede colegirse de los siguientes antecedentes:

(i) Atestado policial N° 69-2013 de la Policía Nacional del Perú, en el cual se consigna que el 27 de noviembre de 2012 se constató el fallecimiento de una persona de sexo femenino cuyo cadáver fue hallado en la habitación N° 304 del Hostal el Dólar ubicado en la Av. Santa Rosa Nro. 488, San Juan de Lurigancho;



(ii) Acta de levantamiento de cadáver en presencia del representante del Ministerio Público y del médico legista;

(iii) Pronunciamiento de identificación de cadáver del Servicio de Estomatología Forense del Instituto de Medicina Legal de fecha 29 de noviembre de 2012, en el cual se concluye que éste corresponde a la persona de Lisbeth Marisol Quispe Luyo;

(iv) Informe pericial de necropsia médico legal N° 4132-2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, en el cual consta como causa de muerte de la *agraviada* “*edema cerebral, congestión visceral*”;

(v) Pronunciamiento médico legal N° 16-2014 de fecha 3 de febrero de 2014, evacuado por los médicos legistas Judith Maguiña Romero y Wilmer Segura, en el cual como conclusiones se descarta que la occisa Lisbeth Marisol Quispe Luyo haya fallecido por un factor patológico, se establece que la fallecida sufrió un traumatismo cervical y que se descarta que aquel traumatismo haya sido provocado por mano propia;

(vi) Manifestación de Raúl Retamozo Cencia de fecha 29 de noviembre de 2012, administrador del hostel “El Dólar”, lugar donde ocurrieron los hechos. Declara que a las 12:00 del 27 de noviembre de 2012 tocó la puerta de la habitación N° 304 debido a que se habría cumplido la hora de alquiler de la habitación, no obteniendo respuesta, repitiendo dicha acción a las 14:30 y a las 17:00 horas respectivamente. En esta última oportunidad a las 17:00 horas, utiliza el duplicado de la llave para entrar y se percató de la presencia de una persona de sexo femenino sobre la cama con espuma en la boca, quien se encontraba inerte, razón por la cual sale de la habitación y decide llamar a la Policía;

(vii) Dictamen Pericial N° 2012001006699 de Biología Forense de fecha 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se acreditó la presencia de espermatozoides en la vía vaginal y anal del cuerpo de la víctima Lisbet Marisol Quispe Luyo;

Por otro lado, se han acompañado suficientes antecedentes que permiten vincular al requerido a los hechos, entre ellos:



(i) Manifestación de Alejandro Silva Angulo, prestada el 28 de noviembre de 2012, trabajador del turno nocturno del hostel “El Dólar”, quien se desempeña como recepcionista en dicho recinto, y que señaló que a eso de las 01:00 horas de la madrugada del 27 de noviembre de 2012 ingresó una pareja a la habitación N° 304, identificándose el hombre como Carlos Pérez Díaz, y que cuando le solicitó su Documento de Identidad Nacional éste no lo entregó señalando que se encontraba en trámite. Luego señala que a las 09:00 de la mañana este sujeto habría salido de la habitación a comprar desayuno, pero que nunca retornó, terminando su turno a las 12 horas. Agregó que a las 17:00 horas aproximadamente fue informado por el dueño del hostel que la mujer de la habitación N° 304 había fallecido. Asimismo, señala que la misma pareja se habría hospedado en el hostel con anterioridad, sin recordar específicamente la fecha;

(ii) Manifestación de Shirley Suley Chavesta Seminario, de 28 de noviembre de 2012, amiga y compañera de hogar de la víctima, quien señaló que la occisa se desempeñaba como dama de compañía, y que mantenía una relación amorosa con 2 sujetos, Isaias Robert ROJAS RICALDI y Carlos CHÁVEZ, siendo sólo el segundo quien pernoctaba en su hogar con la víctima, y que ambos tenían conocimiento del estado de embarazo de la víctima;

(iii) Manifestación de Rosario Evelina Huamaní Chanco de fecha 20 de diciembre de 2012 que señaló conocer a la víctima por intermedio de su hermano Hermenegildo Huamaní Chanco, quien se la habría presentado como su enamorada. En la misma declaración señaló que el requerido estaba deprimido y que tenía problemas con la occisa Lisbeth Marisol Quispe Luyo, con quien había discutido y que ella había terminado la relación con su hermano, señalándole que le entregaría su hijo apenas se produjera su nacimiento. La deponente atribuye a estos hechos la depresión que afectaba al requerido, razón por la cual se habría ido a Puente Piedra a la casa de su otra hermana Esther Huamaní Chanco. Por otro lado, señaló que su hermano Hermenegildo se identifica ante la sociedad y sus amigos como “Carlos” debido a que no le agrada su nombre ni apellido;



(iv) Manifestación de Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, el requerido de autos, prestada con fecha 20 de diciembre de 2012, que señaló que conocía a la víctima hace unos 13 o 14 meses aproximadamente, uniéndolos un vínculo sentimental, especificando que era su pareja. Preguntado si habían tenido problemas en su relación de pareja, este señaló afirmativamente, que cuando él no le entregaba dinero, ella se iba de viaje. Señaló además que tenían una relación de convivencia, debido a que una semana antes de que tuvieran problemas vivieron juntos durante una semana en un cuarto en un hospedaje ubicado *“por el 14 de la central”*. Preguntado por la ocupación de la occisa, este responde que trabajaba en un restaurante-pollería, pero que nunca le dijo el nombre de dicho local. Consultado sobre la última discusión que habían tenido, éste contestó que ello se debía a que la víctima le había afirmado que una vez naciera su hijo se lo entregaría para que se hiciera cargo del mismo, para luego retirarse del lugar. Consultado sobre cómo se enteró del fallecimiento de la víctima, éste señaló que un día viernes supo a través de un periódico que mantenía en su poder su cuñado Luis, en instancias que se encontraba en Puente Piedra. Por otro lado, señaló que ante sus amistades y ante la sociedad éste se identifica como “ Carlos” debido a que no le agrada su nombre “Hermenegildo Rudy”, y que de apodo le llaman “Chavo”. Consultado sobre la relación amorosa que mantenía con la víctima, éste señaló que se había reunido con los familiares de ésta para pedir su mano, quienes aceptaron su relación, al igual que su propia familia, quienes apoyaban la unión. Consultado sobre la convivencia que mantenían, éste respondió que habían comenzado a vivir juntos al cabo de 6 meses de relación, conviviendo un total de 1 mes y medio, luego separándose debido a que *“ella viajaba mucho y salía también”*. Por otro lado, señaló que mantenían relaciones sexuales en su cuarto y en otras oportunidades en los hostales. Señaló además que hace 5 meses aproximadamente se había enterado que la víctima trabajaba en el Bar La Furia, y que una vez que tuvo conocimiento del embarazo, le habría instado a que dejara de trabajar en dicho recinto, pero que ella regresaba a dicho lugar, lo cual



ocasionó discusiones entre la pareja, agregando que él no se encontraba de acuerdo con que ella mantuviera relaciones sexuales con sus clientes;

(v) Manifestación de Hamilton Malca Coro, de 21 de diciembre de 2012, administrador del Bar La Furia ubicado en av. Próceres N° 3397 Urb. Los Pinos S JL, quien señaló que el propietario de dicho recinto es el señor Carlos Chávez, con quien mantiene un contrato verbal. Consultado, señala que la víctima Lisbeth Marisol Quispe Luyo atendía con frecuencia a una persona conocida como “Carlos”. Luego, se le presenta una ficha de identificación correspondiente al señor Hermenegildo Huamaní Chanco, y este lo reconoce como el sujeto que se hace llamar “Carlos” y que frecuenta el bar para beber con la víctima Lisbeth Marisol Quispe Luyo;

(vi) Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha Reniec, efectuado el 29 de noviembre de 2012 por el testigo Alejandro Silva Angulo, recepcionista del turno nocturno del hostel “El Dólar” en funciones el día de los hechos, quien luego de dar las características físicas de la persona que se identificó como Carlos Pérez aquella noche, reconoció plenamente a la persona de la fotografía n° 3 quien resultó llamarse Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, el cual habría sido el verdadero nombre del sujeto que ingresó con la víctima al hostel y que luego salió señalando que iría a comprar el desayuno no regresando al recinto;

De la lectura de los antecedentes remitidos por el Estado requirente, se puede afirmar que en este estadio procesal existen una serie de documentos, informes periciales y testimonios que dan cuenta del deceso violento de la víctima Lisbeth Marisol Quispe Luyo provocado por un edema cerebral y congestión visceral, producto de un traumatismo cerebral, acaecido el 27 de noviembre de 2012 en la habitación N° 304 del hostel “El Dólar”, luego de haber ingresado y mantenido relaciones sexuales con el requerido de autos, don Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, quien era la pareja sentimental de la occisa y el supuesto padre del nonato que se encontraba en gestación en su vientre.

Una serie de declaraciones, incluida la del mismo requerido, permitieron al ente persecutor peruano establecer que Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco se



identificaba frente a la sociedad y sus cercanos como “Carlos”, debido a que no le agradaba su nombre de nacimiento. En el mismo sentido, se pudo corroborar a través la declaración del único testigo directo que recibió a la pareja en el hostal, sumado al acta de reconocimiento fotográfico, que el sujeto que ingresó a la habitación N° 304 del Hostal “El Dólar” la noche del 27 de noviembre de 2012 en compañía de la occisa y que se había identificado como “Carlos” era en realidad, Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco, el requerido de autos, quien luego de provocar la muerte de su pareja sexual, se retira del recinto a eso de las 09:00 horas de la mañana siguiente bajo el pretexto de salir a comprar desayuno, huyendo del lugar de los hechos para no volver más. En la misma línea, ante la presentación de un acta de reconocimiento fotográfico al administrador del bar “La Furia”, lugar de trabajo de la occisa, éste indica al requerido como un cliente frecuente que suele ir a beber al lugar y que se atiende con la víctima, quien en ocasiones anteriores ha protagonizado situaciones de violencia dentro del recinto.

Por otro lado, las declaraciones prestadas por el círculo cercano del requerido y de la víctima dan cuenta que ambos mantenían una relación amorosa de naturaleza conflictiva, debido a que la occisa se dedicaba al ejercicio de la prostitución, y además mantenía una relación paralela con otro cliente, lo cual no era del agrado del requerido y provocó discusiones que terminaron en repetidos distanciamientos.

Esta serie de antecedentes revisten caracteres de gravedad, multiplicidad, concordancia y conexión y permiten –en este estadio procesal- tener por acreditados los hechos fundantes de la solicitud de marras y vincular al requerido con los mismos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en la respectiva audiencia de extradición celebrada el 5 de diciembre de 2023, el abogado Defensor Penal Público solicitó el rechazo de la extradición fundado en que la acción penal para perseguir el delito se encontraría prescrita conforme la legislación chilena. Así, sostuvo que los hechos que fundan la extradición se encuadrarían típicamente en la figura de



homicidio simple, debido a que no se verificaría una relación de convivencia existente o previa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. En la misma línea, argumentó la no existencia de un homicidio calificado, toda vez que no se habría creado una indefensión en la víctima, como tampoco se verifica una situación en la que se haya actuado a traición o sobre seguro. Así, atendido que los hechos tuvieron lugar el 27 de noviembre de 2012, y que el homicidio simple es sancionado con una pena de crimen, la acción penal persecutoria se encontraría prescrita, no concurriendo en la especie alguna de las hipótesis de suspensión o interrupción del artículo 96 del Código Penal.

Al respecto, cabe señalar que a juicio de esta Instructora rolan en el proceso suficientes antecedentes que permiten tener por acreditado –al menos en esta instancia- el vínculo de convivencia exigido por el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal entre víctima y victimario. Así, consta del Dictamen Pericial N° 2012001006699 de Biología Forense de fecha 30 de noviembre de 2012 la presencia de espermatozoides en la vía vaginal y anal del cuerpo de la víctima Lisbet Marisol Quispe Luyo; por otro lado, en la manifestación policial de Shirley Suley Chavesta Seminario, de fecha 28 de noviembre de 2012, amiga y compañera de hogar de la víctima, señaló que si bien la víctima mantenía una relación amorosa con dos sujetos, sólo el requerido de autos, conocido como “Carlos Chávez” era quien pernoctaba en su domicilio con la víctima; Manifestación de Rosario Evelina Huamaní Chanco de fecha 20 de diciembre de 2012, hermana del requerido, quien señaló conocer a la víctima por intermedio de su hermano Hermenegildo Huamaní Chanco, quien se la habría presentado como su enamorada; manifestación de fecha 20 de diciembre de 2012 del requerido de autos, que señaló que conocía a la víctima hace unos 13 o 14 meses aproximadamente, uniéndolos un vínculo sentimental, especificando que era su pareja, donde señaló además que vivieron juntos en un cuarto en un hospedaje ubicado *“por el 14 de la central”*, agregó que se había reunido con los familiares de ésta para pedir su mano, quienes aceptaron su relación, al igual que su propia familia, quienes apoyaban la unión, agregando que mantenían relaciones sexuales



en su cuarto y en otras oportunidades en los hostales; y, por último, la manifestación de Hamilton Malca Coro, de fecha 21 de diciembre de 2012, administrador del Bar La Furia ubicado en av. Próceres N° 3397 Urb. Los Pinos SJL, quien señaló reconocer al requerido, quien se hace llamar “Carlos”, y que frecuenta el bar para beber con la víctima Lisbeth Marisol Quispe Luyo. Todos estos elementos permiten acreditar al menos en este estadio procesal, que existe una unión de hecho entre víctima y victimario, que tiene una cierta estabilidad en el tiempo y que se presenta a los deudos como tal, por lo cual se tendrá por acreditado el elemento normativo del tipo penal correspondiente a la convivencia exigida por el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso que los supuestos de hecho pueden igualmente encuadrar típicamente en la figura del homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal chileno, bajo la circunstancia primera correspondiente a la alevosía. Con respecto a ello, se puede afirmar que consta de los antecedentes que el sujeto activo ha actuado *a traición o sobre seguro* en los términos de la agravante del artículo 12 N° 1 del código sustantivo. Cabe tener presente a estos efectos que el homicidio alevoso en el que se obra *a traición*, que es una posibilidad para el encuadre jurídico de los hechos descritos en Chile, se caracteriza, ante todo, por el despliegue de medios morales, por una ocultación de la intención, por el defraudar la confianza de la víctima, sea que la haya obtenido con el específico propósito de generar un estado de indefensión de ella o que haya existido previamente; lo esencial es que el agente se aproveche de esa confianza y del consiguiente estado de indefensión de la víctima (Vivian Bullemore y John Mackinnon, “Curso de Derecho Penal”, Tomo III, parte especial, Ediciones Jurídicas de Santiago, quinta edición, 2021, pág. 46); y en lo tocante a la actuación *sobre seguro*, se ha sostenido que el aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para la consumación del hecho, que es necesario que las condiciones de seguridad sean las que de algún modo determinaron al sujeto a concretar el delito (Mario





Garrido Montt, “Derecho Penal parte especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, 2011, pág. 58).

Llevadas estas circunstancias propias del tipo a las de comisión del presunto delito en el caso sub lite, ellas dan cuenta de un homicidio consumado en el marco de un encuentro sexual, lo cual se corrobora por los diversos testimonios reseñados *ut supra* que dan cuenta de la relación amorosa existente entre víctima y victimario, así como también por la presencia de espermatozoides en la vía vaginal y anal del cuerpo inerte de la víctima Lisbet Marisol Quispe Luyo, según se consigna en los informes biológicos periciales ya reseñados.

El imputado de autos lleva a la víctima a un hostel bajo el pretexto de tener relaciones sexuales, ocultando su verdadera intención, traicionando la confianza propia de un encuentro sexo-afectivo, de manera que al cometer el presunto delito, el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad absoluta, mientras que el sujeto activo actúa con poco o ningún riesgo para sí mismo, atendido a que la occisa ha sido puesta en una situación de indefensión que no le permite prever el desenlace fatal luego del encuentro sexual. Más aún si consideramos el avanzado estado de gestación en el que se encontraba la víctima al momento del hecho y las lógicas desventajas físicas que aquello trae aparejado.

Evidencia todo lo dicho es la posición en que fue encontrado el cadáver de la occisa, tendida en la cama y con un control remoto de televisión en su mano, circunstancias que muestran que no estaba consciente del peligro que enfrentaría con el ataque que finalmente le causó la muerte, indefensión que el requerido aprovechó.

Análogamente, las circunstancias de comisión del ilícito pueden dar indicios de una *premeditación conocida*, toda vez que se evidencia una resolución de cometer el presunto delito, existiendo una cuidadosa planificación con miras a asegurar la consumación y posterior impunidad. Así, de los testimonios reseñados en el considerando duodécimo del presente fallo es posible constatar un importante intervalo de tiempo entre la decisión y la ejecución de los hechos, sumado a la frialdad al momento de concretarlo.



Los testimonios dan cuenta que la pareja atraviesa un mal momento, que previo al homicidio habían ocurrido discusiones que provocaron el distanciamiento entre ambos, lo cual mantenía al presunto delincuente en un “estado de depresión”, y que la última discusión habría girado en torno al futuro del presunto hijo del requerido que se encontraba en el vientre de la víctima, quien le habría señalado a éste que una vez alumbrara, se lo entregaría para no hacerse cargo del infante. Esta discusión habría determinado al imputado a cometer el delito, el cual fue cuidadosamente materializado a efectos de asegurar la impunidad. Así, el sujeto activo propicia un encuentro sexo-afectivo en un lugar neutro, un hostel, al cual ingresa bajo un nombre falso, negando su Documento de Identidad bajo pretexto que éste se encontraba “en trámite”. Una vez concretado el homicidio, el victimario se da a la fuga saliendo del recinto bajo pretexto de “ir a comprar desayuno”, con lo cual lógicamente se pretende evitar llamar la atención de los dependientes aparentando templanza y serenidad. Conviene nuevamente reiterar que en este ante juicio no se requiere de una certeza plena más allá de toda duda razonable, ni una convicción judicial total que permita fundar una sentencia condenatoria, toda vez que dichos estándares deberán ser alcanzados en el juicio de fondo que se sustancia en el Estado requirente.

Por lo tanto, no cabe sino desechar la alegación de la defensa en orden a solicitar el rechazo de la extradición fundado en que la acción persecutoria se encontraría prescrita por ser una de crimen de 10 años, toda vez que existen suficientes antecedentes que permiten encuadrar los hechos en el delito de femicidio del artículo 390 inciso 2° del Código Penal vigente a la época de los hechos, o bien, en el homicidio calificado del artículo 391 N° 1 circunstancia primera y/o quinta del mismo código, todos sancionados con una pena máxima de presidio perpetuo, que por tanto, tendrían un plazo de prescripción no inferior a 15 años, según dispone el artículo 94 del código del ramo, por lo cual la acción persecutoria se encontraría plenamente vigente.



Por último, cabe agregar obiter dicta que, en lo tocante al transcurso del plazo de prescripción, la legislación nacional contempla en el artículo 100 del Código Penal una norma especial del cómputo del plazo cuando el presunto responsable de los hechos se ausentare del territorio nacional, contando 1 día por cada 2 de ausencia. En ese entendido, y aun estando con la tesis de la defensa de subsumir los hechos en el tipo de homicidio simple, el requerido se ausentó de Perú ingresando a Chile el 2 de noviembre de 2014, según consta del Informe de Movimientos Migratorios N° 842 de 13 de junio de 2023. Motivo que de estimarse aplicable al caso sub lite, refuerza la conclusión de que tampoco se ha verificado el plazo de prescripción de 10 años invocado por la defensa. Esta sentenciadora estima aplicable la norma del cómputo del plazo que se ha referido, atento lo establecido en el artículo XIII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú.

**DÉCIMO CUARTO:** Que así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de esta instructora, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad penal del requerido, lo que permite justificar la conveniencia de someterlo a un proceso de esta naturaleza para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal y lo establecido en las disposiciones legales del Tratado de Extradición vigente entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales citadas, se declara:

**I.-** Que se **accede** a la extradición pasiva del ciudadano peruano **Hermenegildo Rudy Huamaní Chanco**, nacido el 10 de enero de 1979,



documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 80276237, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 25.084.338-0 a efectos de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto autor del delito de feminicidio, contemplado en el artículo 107 del Código Penal Peruano, por los hechos ocurridos en el Hostal “El Dólar”, ubicado en la Av. Santa Rosa N° 488, San Juan de Lurigancho, República del Perú, el 27 de noviembre de 2012.

**II.-** Se mantienen las medidas cautelares personales de privación de libertad parcial, en modalidad nocturna – entre las 22:00 horas hasta las 6:00 horas del día siguiente- en su domicilio, junto con la firma semanal del requerido en la unidad policial más cercana a este y el arraigo nacional, hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes o hasta disposición en contrario, dejando constancia para todos los efectos legales que éste se mantuvo privado de libertad por la presente causa entre el 10 de noviembre al 28 de noviembre de 2023, y entre el 5 de diciembre al 11 de diciembre de 2023..

**III.-** Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante conforme dispone el artículo 451 del Código Procesal Penal y comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 147.414-2023**

Dictado por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, María Cristina Gajardo Harboe.





JXTWXKGLXKG

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JXTWXXGLXKG